REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 141 De Lunes, 6 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05376311200120150018400	Ejecutivo Hipotecario	Jhon Jaidy Mejia Valencia	Carlos Alberto Vargas Rincon, Lazaro Vargas Martinez, Martiniano Ocampo Patiño, Leonel Vargas Rincon, Jhon Fredy Osorio Vargas	03/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio Por Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Antioquia
05376311200120200017700	Ordinario	Ruben Dario Henao Ocampo Y Otro	Gilberto De Jesus Tobon Tobon	03/09/2021	Auto Requiere - Demandante
05376311200120100009500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Luis Eduardo Parra Rios	Maria Lucelly Jimenez	03/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo Y Resuelve Solicitud
05376311200120210025300	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Elkin Fredy Cardona Narvaez, Maria Fanny Cardona Trujillo	03/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personería

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 6 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b6caaed7-4c3f-45a7-8229-f97b2bfd2db6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 141 De Lunes, 6 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210021600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Sayra Janeth Pérez Arango Y Otros	03/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120080032600	Procesos Ejecutivos	Oscar López Pérez	Yilberto Patiño Patiño	03/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Requiere Memorialista
05376311200120200004600	Verbal	Lorena Juliet Gaviria Chica	Jose Henry Castañeda Alzate	03/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Audiencia Reconoce Personería Anula Oficio
05376408900120180034801	Verbal	Yolanda De Los Dolores Patiño Yepes Y Otro	Marcelino Tobon Tobon , Gabriel Fredy Bedoya Marulanda, Yohan De Jesus Bedoya Patiño	03/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Revoca Auto
05376311200120210005200	Verbal	Carlos Julio Molina Gonzalez	Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas	03/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Objeción Juramento Estimatorio

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 6 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b6caaed7-4c3f-45a7-8229-f97b2bfd2db6

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandada estando dentro del término de traslado que venció el día treinta (30) de agosto de los corrientes, presentó respuesta a la demanda en memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día veinticinco (25) de agosto de esta anualidad, donde por demás formuló excepciones de mérito, presentó objeción al juramento estimatorio y solicitó sentencia anticipada. El mencionado memorial fue remitido de manera simultánea a las direcciones electrónicas de la parte demandante. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*DECLARATIVO VERBAL*
DEMANDANTE	*CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ*
DEMANDADO	*PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN*
RADICADO	***05376 31 12 001 2021 00052 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***TRASLADO OBJECIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO***

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 206 del C.G.P, de la objeción al juramento estimatorio formulada por el apoderado de la demandada en el escrito de respuesta a la demanda, se corre traslado a la contraparte por el término de cinco (05) días.

De otra parte, se pone de presente que, una vez se encuentre vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, mismo que se correrá por secretaria, así como el término de traslado del juramento estimatorio, este Despacho emitirá pronunciamiento

frente a la solicitud de sentencia anticipada incoada por la pasiva en su respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

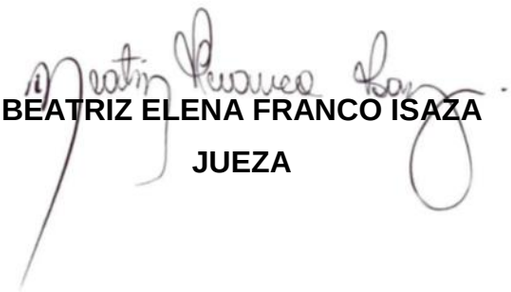

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **141** el cual se fija virtualmente el día **06 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL*
EJECUTANTE	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
EJECUTADO	*ELKIN FREDY CARDONA NARVAEZ Y OTRA*
RADICADO	***05376 31 12 001 2021-00253 00***
PROCEDENCIA	*REPARTO*
ASUNTO	***INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA***

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 del C.G.P, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Se indicará el canal digital donde puede ser notificada la Sra. MARÍA FANNY CARDONA TRUJILLO y se dará estricto cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, ello, teniendo en cuenta que en la demanda se indicó solo el canal digital del ELKIN FREDY CARDONA NARVAEZ. Frente a este último se hará igualmente la declaración juramentada de la norma antes indicada.

2. Teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, advirtiendo que el apoderado de la parte demandante reporta una dirección de correo electrónico diferente a la que utilizó por el mismo para radicar la presente demanda; procederá dicho profesional del derecho a actualizar la mencionada dirección en el Registro Nacional de Abogados o actuará ante este Despacho desde la dirección que en la actualidad se reporta en el mencionado registro. En todo caso, la dirección

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se informe en la demanda, la que se inscriba en el Registro Nacional de Abogados y aquella a través de la que se actúe ante este Despacho deberá ser coincidente.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se reconoce personería al Dr. DIEGO MAURICIO CIFUENTES HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. 98.699.380 y la T.P. 147.023 del C.S. de la J. para representar los intereses de la entidad ejecutante, conforme al poder que se arrimó con la demanda.

Asimismo, se autoriza al Sr. RAUL DARIO CIFUENTES HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.929.598 como dependiente judicial del apoderado de la parte ejecutante. Advirtiendo que el mismo solo podrá recibir información sobre el presente proceso vía correo electrónico y de manera excepcional y justificada en la sede física del Despacho, pero no tendrá acceso al expediente, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho, conforme a lo normado en el literal f) del artículo 26 y artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

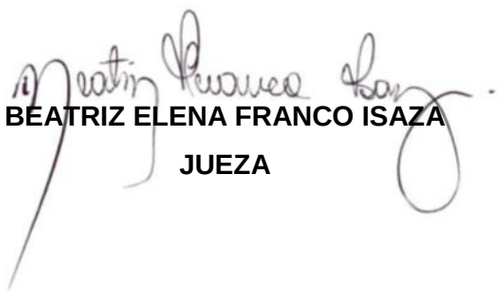

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **141** el cual se fija virtualmente el día **06 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	OSCAR LÓPEZ PÉREZ
Demandado	YILBERTO PATIÑO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2008-00326
Asunto	REQUIERE

Previo acceder a la solicitud presentada por el memorialista, se debe acreditar el pago de arancel Judicial por desarchivo, el que tiene un costo de $6.900, lo anterior, teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, mismo que debe ser consignado en la cuenta del Banco Agrario Nº 308200006366 CONVENIO 13476.

De otro lado, deberá el memorialista aclarar su solicitud indicando al Despacho que es lo realmente peticionado, atendiendo a que en su escrito solicita el paz y salvo de cierre del proceso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 141, el cual se fija virtualmente el día 06/09/2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACION
Demandante	YOLANDA DE LOS DOLORES PATIÑO YEPES y JUAN GUILLERMO VALENCIA
Demandado	MARCELINO TOBON TOBON y otros
Juzgado Origen	PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CEJA
Radicado	05376 40 89 001 2018 00348 03
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	REVOCA AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el proveído expedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, el día 3 de mayo del año que avanza, mediante el cual rechazó la demanda de reconvención presentada por el co-demandado MARCELINO TOBON TOBON.

I. TRAMITE PROCESAL

Los señores YOLANDA DE LOS DOLORES PATIÑO YEPES y JUAN GUILLERMO VALENCIA, adelantan proceso verbal especial de saneamiento de titulación, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 017-39061 y 017-39062 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, ubicados respectivamente en la carrera 19 N° 23-06 y carrera 19 N° 23-10 del área urbana de La Ceja.

La demanda se admitió en contra del señor MARCELINO TOBON TOBON, herederos determinados e indeterminados del señor GABRIEL FREDY BEDOYA MARULANDA, de quienes se conoce los señores YOHAN DE JESUS BEDOYA PATIÑO, JUAN MANUEL BEDOYA CARDONA y el menor ALEJANDRO BEDOYA PATIÑO, representado por su madre LIDA MARIA PATIÑO YEPES; y, PERSONAS INDETERMINADAS, según auto emitido el día 26 de septiembre de 2018.

De acuerdo con las piezas procesales allegadas de manera digital a esta instancia, el co-demandado MARCELINO TOBON TOBON, presenta demanda de reconvención con pretensión reivindicatoria sobre los referidos bienes inmuebles.

II. EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado a-quo mediante auto del 3 de mayo del presente año, rechazó la demanda porque no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, concordado con el art. 35 Ibídem, exigido para los asuntos civiles cuando el objeto del proceso es susceptible de conciliación.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El peticionario interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, señalando que la demanda de reconvención se presentó en contra de las mismas personas que hacen parte del proceso, entre ellos, de los herederos indeterminados de GABRIEL FREDY BEDOYA MARULANDA; por tal motivo, que de conformidad al artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C.G.P., la conciliación como requisito de procedibilidad no es obligatoria.

Como el Juez a-quo mantuvo su decisión, concedió la apelación rogada en subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 326 del C.G.P. pasará a resolverse lo correspondiente, efecto para el cual se formulan las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La demanda de reconvención es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso

La regulación de dicho acto procesal se encuentra contenido en el artículo 371 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

"Artículo 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial (…)"

Entonces, queda claro que la contrademanda debe interponerse dentro del término de traslado de la demanda. Ahora, frente a los requisitos de la demanda de reconvención, se ha sostenido que aquella debe cumplir con todos los presupuestos de una demanda inicial, salvo en lo relativo al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, toda vez que, como el artículo 371 del C.G.P. no exige la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en demandas de reconvención, el juez no puede imponer más requerimientos que los contenidos en la ley procesal para acceder a la administración de justicia.

Además, si la conciliación extrajudicial busca que las partes solucionen sus controversias frente a un tercero imparcial antes de acudir a la jurisdicción, y para el momento de la presentación de la demanda de reconvención ya se ha puesto en marcha la administración judicial, carece de sentido exigirla tratándose de demandas de reconvención, pues justamente esa etapa ya ha debido agotarse con la demanda original.

"Al margen de que la reconvención sea autónoma y, por ende, deba cumplir con los requisitos formales de toda demanda, lo cierto es que su naturaleza misma impone que para su proposición ya deba estar trabada la litis de manera previa entre las partes, con la notificación del libelo inicial.

En consecuencia, si ya existe la relación jurídica procesal se torna claramente innecesario, realmente superfluo, acudir a un procedimiento previo de procedibilidad que ya se surtió entre las partes y que las habilitó para demandar.

Asignar un trámite adicional en cabeza de una de las partes, cuando ya está trabada la litis, atenta contra los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

De modo que, si la conciliación es un requisito o exigencia para poder acudir al aparato jurisdiccional para la solución de un litigio o controversia, no deviene admisible que, encontrándose ya formalizada la relación jurídico procesal, sea necesario acudir, de nuevo, a la conciliación prejudicial entre las partes que ya pasaron por ese estadio procesal, aun cuando a iniciativa de quien tomó primero la determinación de demandar (…)" [1]

De las pautas en cita se concluye que, para la interposición de la demanda de reconvención, no debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad: i) porque el artículo 371 del C.G.P. no lo exige, de ahí que al juez no le sea dado imponer exigencias adicionales a las partes para acceder a la Administración de Justicia; ii) por cuanto al momento de presentar la contrademanda ya existe una relación jurídico procesal formalizada entre las partes, por lo cual su agotamiento resultaría superfluo y iii) dado que, al exigírsele al reconviniente el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial, se desconocerían los principios de economía y celeridad procesal.

Así las cosas, resulta claro que el co-demandado MARCELINO TOBON TOBON, no estaba en la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para promover la demanda de reconvención, por lo que el Despacho revocará la decisión apelada.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.),

[1] VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. Conciliación comentario a las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001. ICDP XXII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Primera Edición, Departamento de Impresiones Universidad Libre, 2001

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REVOCAR** íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** al Juez de primer nivel que realice un nuevo estudio de la demanda de reconvención para que proceda a decidir lo que en derecho corresponda, sin que pueda volver sobre el requisito ya planteado en el auto objeto de recurso

TERCERO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **141**, el cual se fija virtualmente el día 6 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	LUIS EDUARDO PARRA RÍOS
Demandados	MARIA LUCELLY JIMENEZ GUTIERREZ
Radicado	05 376 31 12 001 2010-00095-00
Asunto	ORDENA SESARCHIVO Y RESUELVE SOLICITUD

En atención al escrito presentado por la memorialista y al arancel judicial aportado, se dispone el desarchivo del proceso, de otro lado frente a la petición que realiza la apoderada de la parte actora, se le remite al auto de fecha ocho (8) de mayo de dos mil quince (15), donde se resolvió la misma petición que hoy se invoca por parte de la abogada

.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 141, el cual se fija virtualmente el día 06/09/2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JHON JAIDY MEJIA VALENCIA
Demandado	LUIS ALBERTO VARGAS MARTINEZ y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2015 00184 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

En conocimiento de las partes respuesta enviada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al requerimiento efectuado por este Despacho por medio del oficio Nº 388, en el cual informan que aún no se ha dictado sentencia dentro del proceso penal cuyo CUI es el 053766100121201280562, adelantado en contra del acá ejecutante JHON JAIDY MEJIA VALENCIA.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **141**, el cual se fija virtualmente el día 6 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el demandado fue notificado mediante aviso el día 27 de julio de 2021 y estando dentro del término de traslado que venció el día 25 de agosto de esta anualidad, presentó respuesta a la demanda actuando a través de apoderado judicial. Le informo igualmente que, la pasiva no propuso excepciones de mérito. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
DEMANDANTE	*LORENA YULIETH GAVIRIA CHICA*
DEMANDADO	*JOSÉ HENRY CASTAÑEDA ALZATE*
RADICADO	***05376 31 12 001 2020-00046 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – RECONOCE PERSONERÍA – ANULA OFICIO***

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que no fueron propuestas por la parte demandada excepciones de las que deba este Despacho correr traslado a la contraparte, y no encontrándose otra actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

a) Interrogatorio de oficio que deberá absolver la demandante, Sra. LORENA YULIETH GAVIRIA CHICA y el demandado, Sr. JOSÉ HENRY CASTAÑEDA ALZATE.

b) Interrogatorio solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, que será absuelto por el demandado, Sr. JOSÉ HENRY CASTAÑEDA ALZATE.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia a la audiencia que acaba de fijarse, consagradas en la normatividad citada. De

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL *j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co*

índole probatoria: Para los demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se pone de presente a las partes que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia. En lo que respecta al demandado, se requiere a su apoderado judicial, para que reporte el canal digital donde puede ser citado el mismo, con una antelación de por los menos cinco (5) días previos a la celebración de la audiencia anteriormente señalada.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. JAIRO ALONSO ZAPATA GÓMEZ, identificado con la C.C. 15.504.005 y la T.P. 119.089 del C. S. de la J. para representar los intereses del demandado, en la forma y con las facultades otorgadas con el poder que se arrimó a este Despacho con la contestación a la demanda.

Finalmente, y dado que el apoderado de la parte demandante no ha devuelto con destino a este proceso el oficio librado por la secretaria de esta dependencia judicial, con el fin de materializar la medida cautelar decretada en este trámite, la cual se tuvo por desistida mediante auto del 16 de junio de los corrientes; este Despacho tiene por anulado el oficio Nro. 246 del 02 de octubre de 2020, con destino a la Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado, advirtiendo a la parte demandante y a su apoderado judicial que no podrán diligenciar dicho oficio, so pena de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

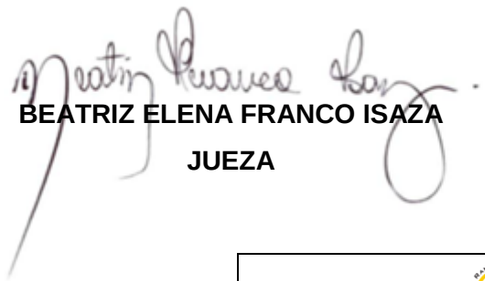

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **141**, el cual se fija virtualmente el día **06 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	RUBEN DARIO HENAO OCAMPO y otro
Demandado	GILBERTO DE JESUS TOBON TOBON
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00177 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta el reciente acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, N° PCSJA2-11840 del 26 de agosto de 2021, por medio del cual se adoptaron una medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales, retornando gradualmente a la presencialidad con alternancia en todas las sedes judiciales de la Rama Judicial del país, autorizando la realización de diligencias fuera de la sede judicial, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio del Covid-19, se dispone realizar la diligencia de notificación personal del demandado, por medio de un empleado del despacho, en los términos en que había sido ordenado en este proceso mediante auto del 15 de abril del corriente año.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que se comunique al número teléfono del despacho, a fin de gestionar con el empleado encargado de las notificaciones, su traslado al lugar denunciado como dirección del demandado, a fin de realizar la diligencia de notificación personal, ya que es a su costa el transporte.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **141**, el cual se fija virtualmente el día 6 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*